

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1017

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00127-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SEIS MILLONES OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$6'008.790) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré hoja de seguridad No. 957453.

1.1. Por la suma de \$2'752.863 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 20 de febrero de 2020 y el 12 de agosto de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 14 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$104'234.184) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré Bancoldex No. SCR20211989.

2.1. Por la suma de \$6'730.923.91 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 20 de diciembre de 2020 y 03 de febrero de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 4 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a

notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO GÓMEZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00196-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora la corrección del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se identificó de manera errada el número de cada pagaré base de la presente ejecución.

Así las cosas, el Juzgado, al evidenciar el yerro aducido, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1, 2 y 3 del auto interlocutorio No. 804 del 9 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

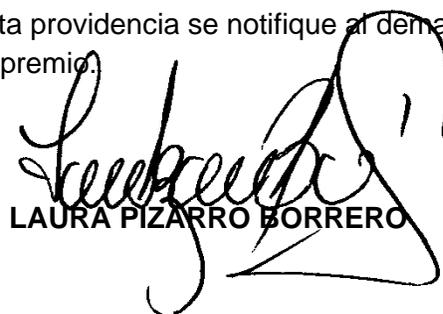
"1. La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25'789.420,45) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 407410072787.

2. La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$19.960.203) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 5406900011193885.

3. La suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$24.313.111) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4824849154335398."

SEGUNDO: ORDENAR que esta providencia se notifique al demandado conjuntamente con el auto que contiene la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, allegó subsanación fuera del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1001
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MARTINEZ CABRERA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00220-00

Si bien la parte actora allegó escrito de subsanación el 20 de abril de 2021, el mismo no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que se presentó fuera del término y horario laboral, esto es, a las 16:03 horas, y por tanto el recibo del memorial es al día siguiente, 21 de abril de 2021, fecha que no se encuentra dentro de los 5 días hábiles con los cuales contaba la parte actora para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1003
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE FELIPE BOLAÑOS GUEVARA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00222-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JOSE FELIPE BOLAÑOS GUEVARA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$101'219.034) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 10750161.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

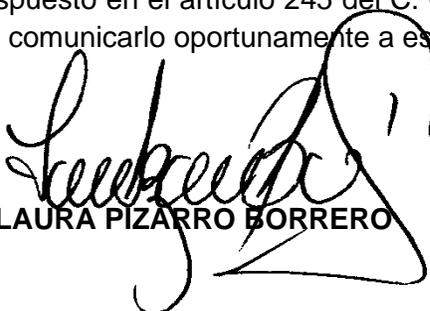
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado Orlando González Martínez se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1005

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CONSTRU ACABADOS OMG SAS
ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00225-00

De la revisión del escrito de subsanación en la que informa la dirección del domicilio del demandado Orlando González Martínez, se tiene que, corresponde a la comuna 6, por lo que en razón a ello y a la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1006

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADO: ARNOLIA GARCIA AMU
WILFRIDO EFREN VASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00229-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de ARNOLIA GARCIA AMU y WILFRIDO EFREN VASQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.423.429) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 5154987.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 1 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

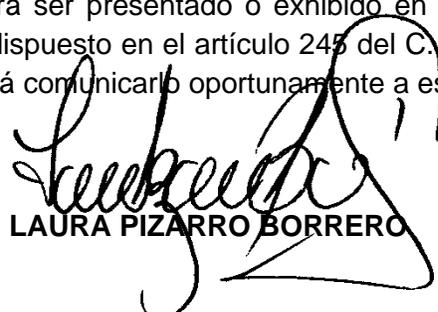
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1008
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SEGURA GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00234-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1009
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ANGELI TATIANA GALLEGO RIVERA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00241-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1010
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MAURO MORENO BANDERA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00250-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de MAURO MORENO BANDERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$23'897.455) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 15887901-5628.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 18 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

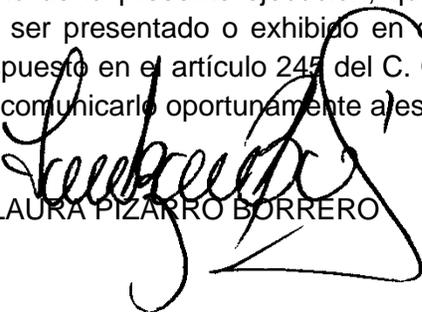
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1013

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL III ETAPA P.H.
DEMANDADO: VALENTINA MORENO SALAMANCA
RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00256-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados VALENTINA MORENO SALAMANCA y RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL III ETAPA P.H. base de la presente ejecución:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$243.400) M/cte, por concepto de saldo de cuota de administración del mes de abril de 2018.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de mayo de 2018, y hasta que se verifique su pago total.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2018.
 - 2.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de junio de 2018, y hasta que se verifique su pago total.
 - 2.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota extra del mes de mayo de 2018.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2018.
 - 3.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de julio de 2018, y hasta que se verifique su pago total.
 - 3.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota extra del mes de junio de 2018.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2018.

- 4.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de agosto de 2018, y hasta que se verifique su pago total.
- 4.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota extra del mes de julio de 2018.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2018.
 - 5.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de septiembre de 2018, y hasta que se verifique su pago total.
 - 5.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota extra del mes de agosto de 2018.
6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
 - 6.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de octubre de 2018, y hasta que se verifique su pago total.
 - 6.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota extra del mes de septiembre de 2018.
7. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018.
 - 7.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique su pago total.
 - 7.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota extra del mes de octubre de 2018.
8. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
 - 8.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique su pago total.
 - 8.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota extra del mes de noviembre de 2018.
9. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
 - 9.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de enero de 2019, y hasta que se verifique su pago total.
 - 9.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota extra del mes de diciembre de 2018.
10. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019.
 - 10.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto

de cuota extra del mes de enero de 2019.

11. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019.

11.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de marzo de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

11.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota extra del mes de febrero de 2019.

12. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019.

12.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota extra del mes de marzo de 2019.

13. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.

13.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de mayo de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

13.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/cte, por concepto de cuota extra del mes de abril de 2019.

14. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019.

14.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de junio de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

15. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.

15.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de julio de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

16. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.

16.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

17. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

17.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de octubre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

18. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.

18.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de noviembre

de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

19. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

19.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

20. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

20.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de enero de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

21. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.

21.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de febrero de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

22. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.

22.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de marzo de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

23. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.

23.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de abril de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

24. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.

25. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.

26. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

27. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.

27.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de agosto de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

28. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

28.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

29. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por

concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

29.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de octubre de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

30. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

30.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

31. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

31.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

32. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

32.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de enero de 2021, y hasta que se verifique su pago total.

33. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$268.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.

33.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de febrero de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

34. Por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.

35. Por las cuotas de administración, extras y demás que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.

36. Sobre costas y agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

37. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

38. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informado, que consta en el expediente escrito de subsanación proveniente de la parte demandante, en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: CATALINA QUIÑONES DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00261-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el original del título valor que detenta la parte demandante, en contra de la demandada CATALINA QUIÑONES DOMINGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO COOMEVA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de tres millones ciento trece mil cuatrocientos quince pesos (\$ 3.113.415) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 00000638593, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2020 al 16 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de trece millones ochocientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$ 13.899.699) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 00000243108, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2020 al 16 de marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de cuatrocientos diecinueve mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$ 419.546) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 00000243108, presentado para el cobro.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber

al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Interlocutorio No. 1015

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARIO FERNANDO RODRIGUEZ LERMA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00265-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de MARIO FERNANDO RODRIGUEZ LERMA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS (\$82'183.009) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 16690958.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 20 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el titulo objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BARRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GRACIELA PEREA GALLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29562165 y la tarjeta de abogado (a) No. 34756. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA HIDALGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: CONCEPCIÓN COLL RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00311-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA HERMELINDA HIDALGO MARTÍNEZ, en contra de CONCEPCIÓN COLL RAMÍREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

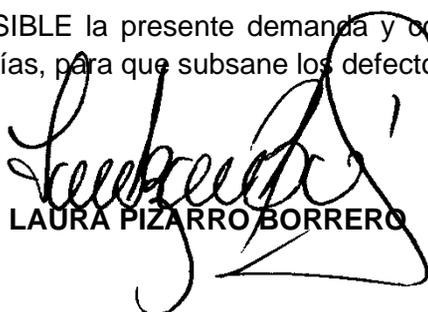
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 07 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 965

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: ANA ISABEL LEDESMA LONDOÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00312-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 4) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

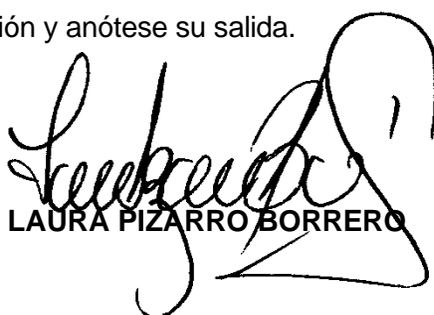
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HARRINSON CANCHIMBO CARABALI
RADICACIÓN: 7600140030112021-00319-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de HARRINSON CANCHIMBO CARABALI, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en Decreto 806 del 2020. por cuanto:

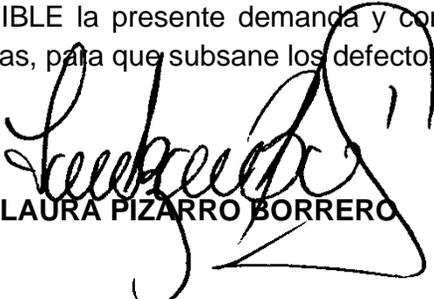
1. Debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en su defecto indicar la fecha de esta, teniendo en cuenta que informa que procede a diligenciar el título el día 1 de marzo del 2021 y de la revisión efectuada al pagaré objeto de ejecución, se evidencia que se pactó como fecha de vencimiento el 7 de enero del 2021, imprecisión que contraría los reglado en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Teniendo en cuenta que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica, situación que no puede reflejarse de los documentos adjuntos.
4. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 07 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JOSE EVER RIOS ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98587923 y la tarjeta de abogado (a) No. 105462. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: INGRID VANESSA SOTO GARCÍA Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00320-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo que el nuevo poder que se allegue debe cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020 en caso de ser remitido por mensaje de datos o las previstas en el Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta que, el pago de la obligación se pactó en cuotas mensuales, debe informar en los hechos de la demanda la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria en cumplimiento del inciso tercero del artículo 431 del C.G.P.
4. Debe indicar la dirección física en la que cada uno de las demandadas recibe notificaciones judiciales, conforme lo prevé el numeral 10º artículo 82 del C.G.P.
5. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si las direcciones de correo electrónico v4n31@hotmail.com y fdezct@gmail.com corresponden a la utilizada por cada demandada, como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JOSE EVER RIOS ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98587923 y la tarjeta de abogado (a) No. 105462, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHON HARVEY CARDONA ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00322-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JHON HARVEY CARDONA ORTIZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica, situación que no puede reflejarse de los documentos adjuntos.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

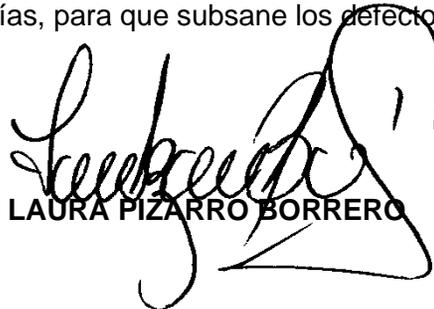
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra STIVEN MURIEL MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14638909 y la tarjeta de abogado (a) No. 340384. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00324-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNIPORTUARIA LTDA, expedido por la Cámara de Comercio.
3. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que *“cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
4. Revisado el documento del pagaré No. 0424, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar de entrega del título.
5. Debe adecuar el hecho segundo y la pretensión segunda a la literalidad del título valor, pues en el no se observa ni la cantidad mencionada por concepto de intereses de mora, como tampoco el porcentaje de liquidación.
6. En el acápite de notificaciones, la parte actora afirma desconocer la dirección física del demandado, pero en el título valor objeto de cobro, se evidencia una posible dirección de notificación del sujeto pasivo, por lo que deberá realizar las aclaraciones pertinentes.

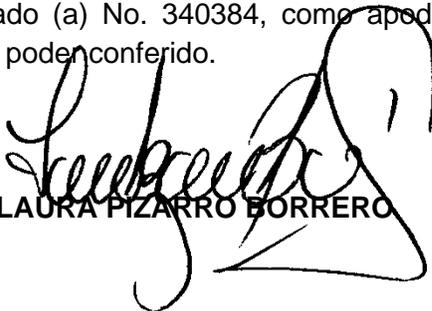
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) STIVEN MURIEL MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14638909 y la tarjeta de abogado (a) No. 340384, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AZAEL ROMERO VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00326-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora debidamente actualizado.
2. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
3. De la revisión efectuada al título valor (pagaré No. 16282033) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.
4. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado Azael Romero Valencia, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

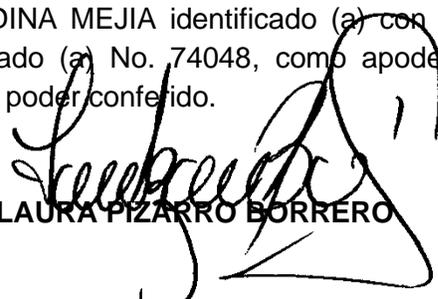
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MURCILLO SANCHEZ Y ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: EDWIN ASDRUBAL GIRALDO ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00327-00

Al revisar la presente demanda, propuesta a través de apoderado judicial por MURCILLO SANCHEZ Y ASOCIADOS LTDA., en contra de EDWIN ASDRUBAL GIRALDO ORTIZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de las demandadas.
3. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

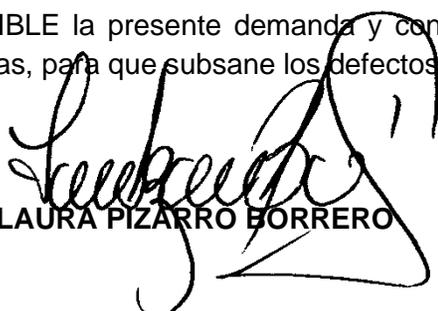
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria